

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 237 -2012-MDL/GM Expediente Nº 005657-2012 Lince, 28 DIC 2017

## **EL GERENTE MUNICIPAL**

VISTO: El Expediente Nº 005657-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por razón social, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC, debidamente representado por su Gerente General el señor Fortunato Palomino Flores, con domicilio legal Jr. Tomás Guido Nº 332-336-338 – Distrito Lince; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 14 de diciembre de 2012, la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC, debidamente representado por su Gerente General el señor Fortunato Palomino Flores, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencial Nº 463-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 22 de noviembre del 2012:

Que, el administrado señala que cuenta con las licencias municipales de funcionamiento del primer y segundo piso y que la Resolución que invoca una pretendida revocación de las licencias no fue notificado para ejercer el derecho constitucional de contradicción y defensa. Asimismo señala que mediante adenda de contratos de alquiler señala que las unidades inmobiliarias del tercer, cuarto y quinto piso no son de su propiedad sino se encuentran arrendadas;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206º que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";



Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;



Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 28 de noviembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de diciembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, mediante Parte Interno S/N de fecha 09 de noviembre de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo informa que realizó una inspección al local ubicado en Jr. Tomás Guido Nº 332-336-338 (1º y 2º piso) — Distrito de Lince, local con giro *local comercial*, el mismo que no contaba con licencia municipal de funcionamiento. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción Nº 005900-2012, de fecha 09 de noviembre 2012, según

Musto3 | 13



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 237 -2012-MDL/GM Expediente Nº 005657-2012 Lince, 2 8 DIC 2012

fojas 32, con código de infracción 12.01 *"Por carecer de Licen<mark>cia Municipal de Funcionamiento",* establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;</mark>

Que, según lo establecido en la Ordenanza Nº 223-MDL, que modifica el artículo 13º de la Ordenanza Nº 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, señala: "Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)";

Que, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 3330-2004-AA-TC, considera que cuando se alegue la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de empresa y/o a la libertad de trabajo, y el demandante no cuente con la autorización municipal correspondiente; no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental. En consecuencia, si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente;

Que, por último, según Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente Nº 4826-2004-AA-TC) ha señalado lo siguiente: "(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimientos al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir a la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos), únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente, y siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...)";

Que, sobre el particular, las jurisprudencias antes citadas, establecen que las personas jurídicas y/o naturales que se consideren afectados su derecho a la libertad de contratar o derecho de empresa y/o entre otros, deberán acreditar previamente contar con la autorización municipal de funcionamiento; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, mediante Resolución de Gerencia 176-2012-MDL/GM de fecha 29 de octubre de 2012 se revocó las Licencias de Funcionamiento Nº P194-11 y P195-11, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 34º de la Ordenanza Nº 188-MDL, otorgada a la razón social CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC, debidamente representada por el señor Fortunato Palomino Flores, con el giro de *Fuente de Soda — Salón de Belleza — Bazar y Bazar Zapatería — Confección de Prendas de Vestir*, en la dirección ubicada en Jr. Tomás Guido Nº 0332-0336-0338 (Primer y Segundo Piso) - Distrito de Lince, y se ordene el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con la licencia respectiva en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 188-MDL y Ordenanza Nº 223-MDL, que señalan que es obligación de toda persona natural o jurídica





W 03 01 18 22



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 237 -2012-MDL/GM Expediente Nº 005657-2012 Lince, 2 0 DIC 2012

contar con la referida licencia para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de

Que, según fojas 38, El Días 30 del mes de Octubre de 2012 se notificó la Resolución de Gerencia 176-2012-MDL/GM en la dirección signada en Jr. Tomás Guido Nº 0332-0336-0338-Distrito de Lince, el que fue recibido por la empleada señora Janet Jimenez Vega;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros:

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 32 a 38. Por lo tanto, si bien es cierto que actualmente la administrada cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento, carecía de la misma en el momento de la inspección, por lo que no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL:

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 870-2012 MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ALCA SAC, debidamente representado por su Gerente General el señor Fortunato Palomino Flores, contra la Resolución de Subgerencial Nº 463-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

UNICIPALIDAD DE LINCE Eco. IVAN RODRIGUEZ ADROSTCH

